

DOCTORA
BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZA SEXTA (6) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ
(CALDAS)
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA. DEMANDANTE: LUZ MERY GARCIA. DEMANDADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72: LITISCONSORTE NECESARIO: COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANONIMA COLTEMPORA S.A. RADICADO. 17001333900620170042800.

BREYNNER LEANDRO GALLARO SERRANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.510 de Bogotá con Tarjeta Profesional No. 186.437 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad COLOMBIANA DE TEMPORALES COLTEMPORA S.A., de la manera mas respetuosa posible, estando dentro de los términos establecidos, me permito presentar recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 245 del CPACA, conforme con lo siguiente:

ELEMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.- El Despacho, considera que la contestación de la demanda junto con el llamamiento en garantía, fue presentado en forma extemporánea, por no cumplir con los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Efectivamente el Despacho, hace las cuentas desde el momento en que se notificó la demanda por correo electrónico, esto es el día 17 de junio de 2019 y la contestación de la demanda junto con el llamamiento en garantía, se presentó el 1 de agosto del 2019.
- 3.- Sin embargo, el Despacho, no tuvo en cuenta que para la fecha de notificación, se encontraba vigente el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que nos remite al artículo 612 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 5 lo siguiente:

“(…)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el artículo 199, el cómputo para contestar la demanda y presentar el llamamiento en garantía, fenecieron el 6 de septiembre del 2019.

4.- Ahora bien, situación distinta y el Despacho tuviera la razón, si la contestación de la demanda junto con el llamamiento en garantía, se hubiese presentado en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, lo siguiente.

PETICIÓN

1.- Que se tenga como contestada la demanda y que se apruebe el llamamiento en garantía a MAPHRE SEGUROS GEBERALES DE COLOMBIA S.A., conforme con los elementos legales establecidos en esta alzada.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones el suscrito amablemente las recibe en la carrera 10 # 15-39 oficina 208 edificio Unión de Bogotá
bgallardo@gmail.com

De la señora Jueza, con toda atención.



BREYNNER LEANDRO GALLARDO SERRANO
C.C. No. 80.726.510 de Bogotá
T.P. No, 186.437 del C.S. de la J.